

6 de abril de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Yucatán

Antonio López de Santa-Anna, Pérez de Lebrón, general de brigada de los ejércitos nacionales, condecorado con las cruces de primera época y la de Córdoba, gobernador del estado libre de Yucatán

*Los ciudadanos diputados secretarios del augusto congreso constituyente del estado, se han servido comunicarme el decreto siguiente.*

“El congreso, habiendo sancionado con esta fecha la constitución política de la república de Yucatán, decreta: que se pase al gobernador del estado un original de la citada constitución firmada por todos los diputados del congreso que se hallan presentes, para que disponga, inmediatamente se imprima, publique y circule, comunicándola a todos los ayuntamientos y autoridades políticas del estado, para que asimismo la publiquen en todos los pueblos de su distrito.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso a 6 de abril de 1825, 3º de la república federal.—José María Quiñones, diputado presidente.—Pedro José Guzmán, diputado secretario.—Manuel Jiménez, diputado secretario.—Al gobernador del estado.”

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de abril de 1825, 3º de la república federal.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E.—Joaquín Castellanos, secretario general.

El gobernador del estado libre de Yucatán a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para su gobierno interior:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, y con el fin de establecer conforme a la voluntad general, una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente constitución.

## Capítulo I Del estado yucateco

- Art. 1.* El estado de Yucatán es la reunión de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.
- Art. 2.* El estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquiera otro.
- Art. 3.* La soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su constitución particular, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que peculiarmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.
- Art. 4.* El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

## Capítulo II Del territorio de Yucatán

- Art. 5.* El territorio de la república de Yucatán es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre, con exclusión de la provincia de Tabasco.
- Art. 6.* Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.
- Art. 7.* De este territorio se hará oportunamente una división más igual y más favorable a sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos, que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Jequelchacan, Junucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxuscab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

## Capítulo III De los yucatecos

- Art. 8.* Son yucatecos:
- 1º. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de éstos.
  - 2º. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, o tengan las circunstancias que determinen las leyes.
  - 3º. Los esclavos, actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

## Capítulo IV Derechos de los yucatecos

- Art. 9.* 1°. Todos los yucatecos son iguales ante la Ley, ya premie o ya castigue.
- 2°. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.
  - 3°. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.
  - 4°. Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.
  - 5°. Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, que original entregará al que le facilite el allanamiento.
  - 6°. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; sólo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.
  - 7°. Todos tienen un mismo derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitución y en las leyes.
  - 8°. Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización a bien vista de hombres buenos.
  - 9°. Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción.
  - 10°. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura o sobre los dogmas de la religión, quedan no obstante sujetos a previa censura.
  - 11°. Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta constitución y el cumplimiento de las leyes.

## Capítulo V Obligaciones de los yucatecos

- Art. 10.* Todo yucateco sin distinción alguna está obligado:
- 1°. A ser justo y benéfico.
  - 2°. A ser fiel a la constitución general de la nación y a la particular del estado.

- 3°. A obedecer las leyes.
- 4°. A respetar las autoridades establecidas.
- 5°. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 6°. A defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

## Capítulo VI De la religión

- Art. 11.* La religión del estado es la católica apostólica romana: éste la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 12.* Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

## Capítulo VII Del gobierno

- Art. 13.* El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal.
- Art. 14.* El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.
- Art. 15.* El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 16.* La potestad de hacer leyes reside en el congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

## Capítulo VIII De los ciudadanos

- Art. 17.* Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:
- 1°. El yucateco que estando avecindado en algún pueblo del estado, tenga cumplidos veinte y un años de edad, o diez y ocho siendo casado.
  - 2°. El que gozando ya de este derecho en otro estado de la confederación, se establezca después en éste.
  - 3°. El que estando avecindado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación cuando se pronunció su emancipación política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional.
  - 4°. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América, que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare por tres años su residencia en este estado.

5°. El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

6°. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho servicios señalados y estar vecindado en algún pueblo del estado con residencia de seis años; bastando sólo tres al que se radicare en el estado con su familia, o estuviere casado con yucateca.

*Art. 18.* Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

*Art. 19.* Se pierde el ejercicio de estos derechos

1°. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2°. Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.

3°. Por admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero.

4°. Por sentencia que imponga pena aflictiva o infamante, si no se obtiene rehabilitación.

5°. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitación.

6°. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

*Art. 20.* Se suspende el ejercicio de estos derechos:

1°. Por incapacidad física o moral previa declaración judicial en casos dudosos.

2°. Por deuda a los fondos públicos después de plazo cumplido.

3°. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

4°. Por estar procesado criminalmente.

5°. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.

6°. Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

7°. Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo excuse.

## Capítulo IX Del Poder Legislativo

*Art. 21.* El poder legislativo reside en el congreso, que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

*Art. 22.* Para la elección que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la población de cada uno.

### *Juntas de parroquia*

*Art. 23.* Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la

- autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.
- Art. 24.* Reunidos los ciudadanos en el día y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local o de las otras respectivas del ayuntamiento, si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.
- Art. 25.* Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediere o llegare la población a mil y quinientas almas, nombrarán dos, si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente.
- Art. 26.* En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas se nombrará un elector, y si fueren menos se agregarán a las de otra y nombrarán los que correspondan.
- Art. 27.* El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por sólo aquella vez, para aquel solo efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.
- Art. 28.* Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.
- Art. 29.* Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una sola junta electoral, presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare o excediere de mil y quinientos nombrarán dos electores, si a dos mil y quinientos tres, y así progresivamente.
- Art. 30.* En caso que no lleguen al número de cincuenta, concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias.
- Art. 31.* Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las otras cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.
- Art. 32.* Al cohecho, al soborno y a la calumnia en toda elección, es inherente la pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse a sí mismo.
- Art. 33.* En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.
- Art. 34.* Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos, y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario harán regulación pública de votos; el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librará certificación que lo acredite.
- Art. 35.* Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del congreso y demás funcionarios del estado que determine esta constitución.

- Art. 36.* Publicada la elección y extendida el acta que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.
- Art. 37.* Para ser elector parroquial se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
  - 2º. Ser mayor de veinte y cinco años.
  - 3º. Ser vecino del pueblo con residencia a lo menos de un año.
  - 4º. Saber leer y escribir.
  - 5º. Tener una propiedad territorial, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos.
- Art. 38.* Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al congreso nacional.
- Art. 39.* Nadie puede excusarse de este encargo por motivo alguno.
- Art. 40.* Los electores desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

### *Juntas de partido*

- Art. 41.* Las juntas electorales de partido que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y serán presididas por la autoridad política local, a quien se presentarán los electores con la certificación de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres.
- Art. 42.* Tres días antes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.
- Art. 43.* En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 44.* En el día señalado para la elección, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá a la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegaren a treinta y siete, elegirán dos, si a sesenta y dos, tres, y así progresivamente; pero si los de un partido sólo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán a los del más inmediato y nombrarán los que correspondan a la población de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido o de fuera de él.
- Art. 45.* Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más, y

- publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando cierto el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 46.* Después de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año a lo menos.
- Art. 47.* Si una misma persona fuere elegida por dos o más partidos, prevalecerá la elección en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos, y por el otro representará el suplente. Si este suplente resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.
- Art. 48.* Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmarán el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una copia a la diputación permanente, y participará a cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella copia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.
- Art. 49.* Los diputados desde su nombramiento hasta un mes después de concluida su diputación, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.
- Art. 50.* Para ser diputado se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
  - 2º. Estar vecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años.
  - 3º. Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.
  - 4º. Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a cuatrocientos pesos anuales.
- Art. 51.* El gobernador, el vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y senadores del congreso general, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero general, los administradores de rentas, y los empleados y dependientes del gobierno de la federación, no pueden ser diputados a la legislatura del estado.
- Art. 52.* Los demás empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputación.
- Art. 53.* Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán a la iglesia principal donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

## Capítulo X De la celebración del Congreso

- Art. 54.* El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado a este solo efecto.
- Art. 55.* Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.



- Art. 56.* Las sesiones del congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de agosto hasta 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado de la república.
- Art. 57.* El congreso podrá prorrogar sus sesiones cuando más por treinta días en sólo dos casos: 1º a petición del gobierno; 2º si el congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.
- Art. 58.* Los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación.
- Art. 59.* Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el primero los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos o agregados las hayan celebrado y representen menor población. En el subsecuente saldrán los demás.
- Art. 60.* Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente, la cual hará sentar sus nombres y el de los partidos que los hubieren elegido en un registro que habrá al efecto en la secretaría del congreso.
- Art. 61.* Cada año se celebrará el día 10 de agosto a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la diputación permanente, y de escrutadores los dos que se nombraren entre los diputados antiguos.
- Art. 62.* En esta primera junta presentará la diputación permanente las actas de elección de los partidos, y los nuevos diputados las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comisión de tres diputados antiguos.
- Art. 63.* El día 14 del mismo mes se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre la legitimidad de las credenciales habiendo tenido presentes las copias de las actas de elección de los partidos.
- Art. 64.* En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 19 de agosto, se resolverán definitivamente a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la elección y calidad de los diputados.
- Art. 65.* Todos los años el día 20 de agosto se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su congreso constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro. —Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.
- Art. 66.* En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el congreso.
- Art. 67.* En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.
- Art. 68.* En los casos en que el gobierno haga al congreso algunas propuestas, asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente a la votación.

- Art. 69.* Las sesiones del congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.
- Art. 70.* En las discusiones del congreso, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de las reformas que el congreso tuviere por conveniente hacer en él.
- Art. 71.* Si se reuniere extraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.
- Art. 72.* La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.
- Art. 73.* Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquél fue convocado.
- Art. 74.* Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputación y un mes después, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del congreso, en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior.
- Art. 75.* Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del congreso, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

## Capítulo XI De las facultades del Congreso

- Art. 76.* Las facultades del congreso son:
- I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado.
  - II. Pedir motivadamente al congreso general la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la Unión, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado.
  - III. Nombrar al secretario y tesorero general del estado, a los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo.
  - IV. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución o se establecieron en adelante con arreglo a ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones.
  - V. Declarar que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demás funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.

- VI. Acordar con los estados confinantes y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º y en la constitución federal la demarcación de sus límites respectivos.
- VII. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la nación.
- VIII. Establecer o continuar anualmente las contribuciones públicas e impuestos municipales, velar sobre su recaudación, aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar su inversión.
- IX. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
- X. Promover y fomentar en todas sus partes la agricultura, la industria y el comercio.
- XI. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.
- XII. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.
- XIII. Proteger a los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revisión o censura.
- XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.
- XV. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al estado.
- XVI. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sólo cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado.

## Capítulo XII

### De la formación de las leyes y de su sanción

- Art. 77.* Todo diputado tiene facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.
- Art. 78.* También puede hacerlo el gobernador por medio de exposición que dirigirá al congreso.
- Art. 79.* Dos días a lo menos después de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el congreso deliberará si se admite o no a discusión.
- Art. 80.* Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio del congreso que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.
- Art. 81.* Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, si no ha pasado a alguna comisión, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.
- Art. 82.* Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.
- Art. 83.* El congreso decidirá cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha o no lugar a la votación.
- Art. 84.* Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

- Art. 85.* La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el congreso.
- Art. 86.* Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados: la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento, o disminución de sueldo a los empleados del estado.
- Art. 87.* Si el congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolviere que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.
- Art. 88.* Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador; sin cuya firma no se tendrá como ley del estado.
- Art. 89.* El gobernador, oído previamente el senado, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano: Publíquese como ley: o la negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: Vuelva al congreso; acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla. Esta exposición y el dictamen del senado se insertarán íntegramente en las actas.
- Art. 90.* Si el congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del senado, aprobare en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.
- Art. 91.* Si pasados los diez días el gobernador no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto.
- Art. 92.* Si negada la sanción de una ley, el congreso conviniere en desecharla, no volverá a tratarse de ella en la legislatura de aquel año.
- Art. 93.* En cualquiera otra legislatura en que volviere a presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discusión.
- Art. 94.* Si antes de espirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el día en que el congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente congreso.
- Art. 95.* Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sanción, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo congreso discutir de nuevo el proyecto observando lo dispuesto en el artículo 90.
- Art. 96.* Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

## Capítulo XIII De la promulgación de las leyes

- Art. 97.* Publicada la ley en el congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación solemne, y remita copia autorizada a las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno y también al presidente de la república.
- Art. 98.* El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: El gobernador del estado de Yucatán a sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley). Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

## Capítulo XIV De la diputación permanente

- Art. 99.* El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará una diputación permanente compuesta de cinco individuos de su seno, que durará de una a otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.
- Art. 100.* Al mismo tiempo nombrará dos suplentes que deberán concurrir a esta diputación en caso de imposibilidad física o moral de los propietarios.
- Art. 101.* Las facultades de la diputación permanente son:
- 1<sup>a</sup>. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido.
  - 2<sup>a</sup>. Dar parte al congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administración pública.
  - 3<sup>a</sup>. Convocar a congreso extraordinario en los casos que previenen el artículo 104 y cláusulas 5<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup> del artículo 117 de esta constitución.
  - 4<sup>a</sup>. Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 127.
  - 5<sup>a</sup>. Dar aviso a los diputados suplentes para que en su caso concurren por los propietarios que se hubieren imposibilitado física o moralmente.

## Capítulo XV Poder Ejecutivo

- Art. 102.* La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.
- Art. 103.* Habrá un vicegobernador en quien por fallecimiento o por imposibilidad física o moral del gobernador recaerán sus facultades.

- Art. 104.* Hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del senado mientras resuelve el congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso.
- Art. 105.* El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y sólo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

### *De la elección del gobernador y vicegobernador*

- Art. 106.* Cada cuatro años se celebrarán juntas electorales de todos los partidos, las que, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán a pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio un individuo para gobernador y otro para vicegobernador.
- Art. 107.* Extendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del congreso.
- Art. 108.* El congreso en su primera sesión abrirá los pliegos, y hecha regulación de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.
- Art. 109.* Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el congreso procederá a la elección entre los dos que tengan más votos.
- Art. 110.* Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva, y dos o más igual número de votos, el congreso verificará la elección entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.
- Art. 111.* Si más de dos individuos resultaren con pluralidad respectiva e igual número de votos, el congreso elegirá entre ellos al gobernador. En caso de empate en su elección decidirá la suerte.
- Art. 112.* Las mismas reglas que se han determinado para la elección del gobernador se observarán en su caso para la del vicegobernador.
- Art. 113.* Verificadas ambas elecciones, se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga a los electos que el primer domingo del próximo octubre se presenten a prestar ante el congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.
- Art. 114.* Si por cualquiera causa no se hubieren presentado los electos en dicho día, cesarán precisamente los antiguos y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que eligiere el congreso de las ternas que al efecto le propondrá el senado.
- Art. 115.* El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, tesorero y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación que el actual determinará por esta vez, y después los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sus sesiones.
- Art. 116.* Las consignaciones del gobernador, vicegobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Art. 117. Las facultades del gobernador son:

- I. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del congreso con arreglo a la constitución, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que juzgue conducentes a su cumplimiento.
- II. Pasar inmediatamente al congreso, y en su receso a la diputación permanente dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la república.
- III. Dirigir al congreso las mejoras que sobre la constitución y las leyes proponga en dictamen especial el senado, o que él juzgue convenientes.
- IV. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- V. Pedir a la diputación permanente convoque a congreso extraordinario en los casos graves y urgentes en que oír precisamente al senado, pasando a la misma diputación el expediente original que hubiere instruido sobre la materia.
- VI. Librar las órdenes e instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven a puntual efecto las elecciones constitucionales.
- VII. Esponer al empezar las sesiones anuales del congreso, y después todas las veces que éste lo requiera o él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas.
- VIII. Decretar la inversión de los fondos aplicados por el congreso a cada uno de los ramos de la administración pública.
- IX. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de estado de la federación sobre negocios de interés nacional, y con los gobiernos de los demás estados sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad.
- X. Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y proveer todos los empleos civiles a propuesta en terna del senado.
- XI. Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo a las leyes.
- XII. Suspender de sus destinos en los recesos del congreso previa formación de expediente y consulta del senado, a todos los empleados del estado. Concluido el expediente lo pasará a la diputación permanente, la cual le presentará al congreso en su primera sesión para que en su vista declare si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer caso pasará el expediente al conocimiento del senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y a salvo su derecho.
- XIII. Cuidar del orden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este efecto, si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública que en tales casos obrará a sus órdenes.
- XIV. Resistir, oyendo previamente al congreso, y en su receso al senado, a cualquiera potencia en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora: en uno u otro caso dará cuenta inmediatamente al presidente de la república, e instruirá a la diputación permanente, hallándose el congreso en receso para que sin dilación le convoque extraordinariamente.
- XV. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el gobernador expedir orden al efecto: pero con la precisa condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del juez o tribunal competente.

*Art. 118.* El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año después podrá ser acusado ante el congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar ésta acusación.

*Art. 119.* Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el congreso a pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados: su duración en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con exactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

*Art. 120.* Las obligaciones del secretario general son:

- 1<sup>a</sup>. Autorizar bajo su responsabilidad todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.
- 2<sup>a</sup>. Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del senado.
- 3<sup>a</sup>. Conservar este registro y presentarle al congreso cuando éste lo requiera
- 4<sup>a</sup>. Dar al congreso, a la diputación permanente, al senado y al gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demás que le ordenaren y sea conforme a la constitución y a las leyes.

*Art. 121.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1<sup>o</sup>. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2<sup>o</sup>. Ser nacido en el territorio de la confederación, con vecindad y residencia de nueve años en el del estado.
- 3<sup>o</sup>. Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del congreso nacional: empleado ni dependiente del gobierno de la federación: diputado, senador o magistrado del estado, ni eclesiástico.
- 4<sup>o</sup>. Poseer una propiedad territorial de cuatro mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva, equivalente a ochocientos anuales.

*Art. 122.* Para que el extranjero pueda ser gobernador o vicegobernador, se requiere:

- 1<sup>o</sup>. Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.
- 2<sup>o</sup>. Que sea mayor de treinta años, con residencia de doce en territorio del estado.
- 3<sup>o</sup>. Que esté casado con yucateca.
- 4<sup>o</sup>. Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

*Art. 123.* Para ser secretario general, se requiere:

- 1<sup>o</sup>. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2<sup>o</sup>. Ser nacido en el territorio de la federación con residencia de siete años en el estado.
- 3<sup>o</sup>. Ser mayor de treinta años.

*Art. 124.* Para que el extranjero sea secretario, se requiere:

- 1<sup>o</sup>. Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.
- 2<sup>o</sup>. Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.
- 3<sup>o</sup>. Que esté casado con yucateca.

*Art. 125.* Si estando suspensas las sesiones del congreso muriere el secretario, o por incapacidad física o moral se imposibilitare para continuar sus funciones, el gobernador, a propuesta en terna del senado, proveerá interinamente la vacante.



## Capítulo XVI Del Senado

- Art. 126.* Habrá un senado compuesto del vicegobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.
- Art. 127.* Las juntas electorales de partido al siguiente día del nombramiento de diputados elegirán a pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará al congreso el día de su instalación.
- Art. 128.* El congreso en su primera sesión hará regulación de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reúnan la pluralidad absoluta, prefiriendo los que tengan más votos. Si esta pluralidad resultare del todo igual en más número de individuos, el congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, o los que falten para llenar este número.
- Art. 129.* Si de los individuos electos por las juntas de partido no resultare en todo o en parte la elección de los cuatro senadores propietarios por no llegar a la pluralidad absoluta, el congreso designando por su orden entre los que hubieren obtenido más votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá a su respectiva elección.
- Art. 130.* Para la elección de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.
- Art. 131.* Concluida la elección de senadores, se comunicará al gobierno para que prevenga a los electos se presenten a tomar posesión de su destino el primer domingo de octubre.
- Art. 132.* La elección de gobernador y vicegobernador prefiere a la de diputado, y la de éste y la de aquéllos a la de senador.
- Art. 133.* Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovararán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los más antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma espresada.
- Art. 134.* En toda regulación de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá a ella antes de haber hecho segunda votación.
- Art. 135.* El senado a pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario a uno de los cuatro senadores, y si la elección recayere en el de mayor edad, cuando éste deba presidir a falta del vicegobernador, se nombrará a otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses pudiendo ser reelegido.
- Art. 136.* La presidencia del senado, en caso de impedimento físico o moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

*Art. 137.* Las facultades del senado son:

- 1<sup>a</sup>. Proponer al congreso por conducto del gobernador y en dictamen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la constitución y en las leyes.
- 2<sup>a</sup>. Presentar al gobernador su dictamen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar o negar la sanción a las leyes.
- 3<sup>a</sup>. Dar su voto consultivo en todos los negocios arduos, en los cuales debe requerirle el gobernador antes de su resolución, sin obligación, no obstante de sujetarla a él.
- 4<sup>a</sup>. Proponer en terna sujetos aptos para los juzgados de primera instancia y demás empleados públicos de nombramiento del gobierno, y nombrar interinamente en los recesos del congreso los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.
- 5<sup>a</sup>. Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración pública.
- 6<sup>a</sup>. Formar causa, cuando así lo decretare el congreso, al gobernador y demás empleados civiles del estado para el solo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos o inhábiles para otros: quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia, o el de segunda por impedimento de aquél.
- 7<sup>a</sup>. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado o juez espedido, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
- 8<sup>a</sup>. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el magistrado de tercera instancia para promover la recta administración de justicia, pasar copias de ellas con su informe y para el mismo efecto al gobernador, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

*Art. 138.* Para ser senador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de treinta años.
- 3º. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia de siete años en el del estado.
- 4º. Que no sea empleado, ni dependiente del gobierno de la federación.
- 5º. Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a seiscientos anuales.
- 6º. Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de cinco mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a mil anuales.

## Capítulo XVII De los tribunales

- Art. 139.* La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.
- Art. 140.* Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.
- Art. 141.* Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.
- Art. 142.* Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Art. 143.* Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.
- Art. 144.* Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.
- Art. 145.* En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.
- Art. 146.* En cuanto a los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el artículo 154 de la constitución general.
- Art. 147.* Para ser nombrado magistrado o juez se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
  - 2º. Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación.
  - 3º. Ser mayor de veinte y cinco años.
  - 4º. Siendo extranjero, tener a lo menos cinco años de residencia continua en el estado.
- Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.
- Art. 148.* Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.
- Art. 149.* El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular.
- Art. 150.* La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde, y a que se arreglará literalmente.
- Art. 151.* Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.
- Art. 152.* Habrá en la capital del estado magistrados de 2ª y 3ª instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el congreso en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno.
- Art. 153.* Pertenece también a estos magistrados conocer de las competencias entre todos los jueces inferiores.
- Art. 154.* Les pertenece asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

- Art. 155.* Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia las propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador, para que oído el senado promueva la conveniente deliberación en el congreso.
- Art. 156.* De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el senado, con asistencia y voto de un magistrado o juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
- Art. 157.* Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con espresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.
- Art. 158.* El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al senado listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes en su tribunal, con espresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.
- Art. 159.* En cada cabecera de partido habrá a lo menos un juez de primera instancia cuya dotación señalará el congreso.
- Art. 160.* Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.
- Art. 161.* Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro de tercero día, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, o antes si así lo previniere el tribunal superior.
- Art. 162.* Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con espresión de su estado.

## Capítulo XVIII

### De la administración de justicia en lo civil

- Art. 163.* No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.
- Art. 164.* La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.
- Art. 165.* El que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse en cada pueblo a su alcalde conciliador.

- Art. 166.* El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión estrajudicial.
- Art. 167.* Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.
- Art. 168.* En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

## Capítulo XIX

### De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 169.* Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.
- Art. 170.* Ninguno podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.
- Art. 171.* Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.
- Art. 172.* Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona, sin más rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.
- Art. 173.* El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.
- Art. 174.* La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.
- Art. 175.* En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.
- Art. 176.* Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.
- Art. 177.* Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda estenderse.

- Art. 178.* No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba espresamente que se admita la fianza.
- Art. 179.* En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 180.* Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni mal sanos, y de modo que sólo sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación.
- Art. 181.* La incomunicación de los reos podrá cuando más, y sólo por necesidad constante en autos, entenderse a seis días, durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer.
- Art. 182.* La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo de ningún pretexto.
- Art. 183.* El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.
- Art. 184.* Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si le hubiere.
- Art. 185.* Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.
- Art. 186.* El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.
- Art. 187.* No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes.
- Art. 188.* Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.
- Art. 189.* Publicado el código penal se establecerá la distinción entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente.
- Art. 190.* La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas o de policía.

## Capítulo XX

### Del gobierno interior de los pueblos

- Art. 191.* Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos.

- Art. 192.* Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas, con exclusión de las de su comarca, siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno, para que tomando éste los conocimientos necesarios, forme el correspondiente juicio sobre la materia e informe al congreso para su resolución.
- Art. 193.* Los pueblos que, aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento, lo representarán así al gobierno para que con su informe delibere y resuelva el congreso.
- Art. 194.* En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la misma junta.
- Art. 195.* Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.
- Art. 196.* Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se celebrarán juntas electorales de parroquia compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca.
- Art. 197.* Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:
- 1º. Tener en el pueblo o su comarca residencia continua de tres años, y cinco a lo menos en el estado.
  - 2º. Tener oficio, industria o propiedad conocida.
  - 3º. Tener veinte y cinco años de edad.
  - 4º. Saber leer y escribir.
- Art. 198.* Los electores nombrarán en el domingo siguiente, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos de los ayuntamientos para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.
- Art. 199.* Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrará un suplente.
- Art. 200.* Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años.
- Art. 201.* El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.
- Art. 202.* Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y además residencia en el pueblo.
- Art. 203.* No podrá ser individuo de ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio.

- Art. 204.* Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.
- Art. 205.* Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio, podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.
- Art. 206.* Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.
- Art. 207.* Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.
- Art. 208.* Estará a cargo de los ayuntamientos:
- 1º. La policía de salubridad y comodidad.
  - 2º. Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público.
  - 3º. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.
  - 4º. Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
  - 5º. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.
  - 6º. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
  - 7º. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.
  - 8º. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.
- Art. 209.* Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio del gobierno la aprobación del congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.
- Art. 210.* Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno después de glosada ésta, la pasará al congreso para su aprobación.
- Art. 211.* Estará a cargo de las juntas municipales:
- 1º. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo.
  - 2º. Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.
  - 3º. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.



- 4º. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador, con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes del gobierno.
- 5º. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas.
- 6º. Representar al gobierno o al congreso cuanto estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.
- Art. 212.* Cuando para el logro o conservación de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales, formarán espediente y lo representarán al gobierno, para que éste con su informe promueva la aprobación del congreso.

## Capítulo XXI De las contribuciones

- Art. 213.* El congreso establecerá o confirmará anualmente para los gastos comunes del estado las contribuciones, sean directas o indirectas, generales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.
- Art. 214.* Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporción a sus facultades, sin escepción ni privilegio alguno.
- Art. 215.* Las contribuciones serán proporcionales a los gastos comunes del estado que se decreten por el congreso.
- Art. 216.* Para que el congreso pueda fijar los gastos comunes del estado y las contribuciones que deben cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.
- Art. 217.* Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará al congreso, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.
- Art. 218.* Fijada la cuota de la contribución personal o directa, el congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, a cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente a su población o riqueza, para lo que el gobernador presentará también los presupuestos necesarios.
- Art. 219.* Habrá una tesorería general para todo el estado: su administración estará a cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno, y será elegido como éste por el congreso.
- Art. 220.* Las demás tesorerías del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.
- Art. 221.* Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciera en virtud de reglamento o de orden especial del gobernador, refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicación.

*Art. 222.* La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversión, luego que sea aprobada por el congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

*Art. 223.* La administración de la hacienda pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

## Capítulo XXII De la milicia del estado

*Art. 224.* Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior en caso necesario.

*Art. 225.* Esta milicia estará siempre a las órdenes del gobernador, sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el congreso con arreglo a lo dispuesto en la constitución general.

## Capítulo XXIII De la instrucción pública

*Art. 226.* En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

*Art. 227.* Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción pública que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

*Art. 228.* En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas, deberá explicarse la constitución política del estado y la general de la nación.

*Art. 229.* El congreso por medio de planes y estatutos arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

## Capítulo XXIV De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

*Art. 230.* El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

*Art. 231.* Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

- Art. 232.* Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.
- Art. 233.* Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.
- Art. 234.* Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la constitución, pasados los cinco años, ha de preceder proposición formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados a lo menos.
- Art. 235.* Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.
- Art. 236.* Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes: y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma o adición propuesta.
- Art. 237.* El siguiente congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará a ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Dada en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso a 6 de abril de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—José María Quiñones, presidente.—Pedro Almeida.—Francisco Genaro de Cicero.—Manuel José Milanés.—Pedro de Souza.—Joaquín García Rejón.—Juan Evangelista de Echánove.—Pablo Oreza.—Pablo Moreno.—Miguel de Errazquin.—Manuel de León.—José Ignacio Cervera.—José Felipe de Estrada.—Eusebio Antonio Villamil.—José Francisco de Cicero.—José Tiburcio López.—Juan de Dios Cosgaya.—Agustín López de Llergo.—José Antonio García.—Perfecto Sainz de Baranda.—Pedro José Guzmán, diputado secretario.—Manuel Jiménez, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir; a cuyo fin mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de abril de 1825, 3º de la república federada.—Antonio López de Santa Anna.—Por mandado de S. E. Joaquín Castellanos, secretario general.

